



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-457/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, mayo veintinueve de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda interpuesta en contra de la sentencia emitida por la SRT en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-27/2024**, debido a que no se cumple el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IEM-CG-06/2024.** Previa consulta formulada por un diputado local de la entidad, el seis de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán³ informó que las diputaciones

¹ En lo sucesivo SRT.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ En adelante Instituto local.

SUP-REC-457/2024

locales que aspiraran a ocupar la titularidad de un ayuntamiento en dicho estado no debían separarse de sus funciones noventa días antes de la jornada electoral.

2. Acuerdo IEM-CG-36/2024. El veintitrés de febrero, el Consejo General del Instituto local aprobó los *“Lineamientos para el Registro de Candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y en su caso las Elecciones Extraordinarias que se deriven del mismo”*.

3. Registros. Del veintiuno de marzo al cuatro de abril, se llevó a cabo el registro de candidaturas a cargos de elección popular de ayuntamientos y diputaciones locales en el Estado de Michoacán.

4. Acuerdo IEM-CG-131/2024. El catorce de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo relativo a las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, postuladas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional⁴, Revolucionario Institucional⁵ y de la Revolución Democrática⁶ para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

5. Recurso de apelación local TEEM-RAP-43/2024. El diecinueve de abril, inconforme con el acuerdo señalado en el numeral anterior, Morena interpuso recurso de apelación local. En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó el acto impugnado.

⁴ En lo subsecuente PAN.

⁵ En lo siguiente PRI.

⁶ En adelante PRD.



6. **Sentencia impugnada ST-JRC-27/2024.** En contra de dicha determinación, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue resuelto por la SRT el diecisiete de mayo, en el sentido de confirmar la sentencia local.

7. **Recurso de reconsideración.** Inconforme, Morena interpuso recurso de reconsideración ante la responsable, quien en su oportunidad remitió las constancias correspondientes a esta Sala Superior.

8. **Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-457/2024**. Asimismo, lo turnó en su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ y, en su oportunidad, lo radicó.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁸, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia. Debe desecharse el recurso de reconsideración, pues incumple con el requisito especial de

⁷ En adelante *Ley de Medios*.

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* LGSMIME o Ley de Medios–.

procedencia exigido por la Ley de Medios, según se verá enseguida.

2.1. Marco jurídico. El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que procede únicamente contra las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

Lo anterior, conforme con el contenido del artículo 61 de la Ley de Medios.

En relación con el último de los supuestos señalados, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, también se admite la procedencia del recurso de reconsideración cuando:

- a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009⁹), normas partidistas (jurisprudencia

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2009&tpoBusqueda=S&sWord=32/2009>



- 17/2012¹⁰) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012¹¹), por considerarlas contrarias a la CPEUM;
- b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)¹²;
- c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la CPEUM (jurisprudencia 26/2012)¹³;
- d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013)¹⁴;
- e) Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2012&tpoBusqueda=S&sWord=17/2012>

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Consultable en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2012&tpoBusqueda=S&sWord=19/2012>

¹² RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2011&tpoBusqueda=S&sWord=10/2011>

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2012&tpoBusqueda=S&sWord=26/2012>

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2013&tpoBusqueda=S&sWord=28/2013>

SUP-REC-457/2024

exigidos para la validez de las elecciones (jurisprudencia 5/2014)¹⁵;

- f) Se alegue indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (jurisprudencia 12/2014)¹⁶;
- g) Las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (jurisprudencia 32/2015)¹⁷;
- h) Las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (jurisprudencia 12/2018)¹⁸;
- i) Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (jurisprudencia 5/2019)¹⁹; y

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2014&tpoBusqueda=S&sWord=5/2014>

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2014&tpoBusqueda=S&sWord=12/2014>

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2015&tpoBusqueda=S&sWord=32/2015>.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2018&tpoBusqueda=S&sWord=12/2018>.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2019&tpoBusqueda=S&sWord=5/2019>



- j) Se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (jurisprudencia 13/2023)²⁰.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede en los supuestos reseñados en forma previa.

Luego, en caso de no presentarse alguno de los supuestos en cuestión, la demanda debe desecharse de plano, con base en lo previsto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.

2.2. Caso concreto. En el caso, el partido recurrente controvierte la sentencia dictada por la SRT, que confirmó la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que a su vez hizo lo mismo con el acuerdo del Instituto local, mediante el cual aprobó el registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos en esa entidad, en específico, respecto de la candidatura de Samanta Flores Adame, actual diputada local, postulada para la presidencia municipal de Pátzcuaro, en candidatura común por los partidos PAN, PRI y PRD.

Esencialmente la resolución impugnada se sustentó en las consideraciones siguientes.

2.3. Consideraciones de la responsable. Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-27/2024**, la SRT calificó de

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2023&tpoBusqueda=S&sWord=13/2023>

infundados los agravios expuestos por la parte entonces actora, pues consideró que el Tribunal local fue congruente, exhaustivo y fundamentó y motivó debidamente su determinación, mediante la cual estableció que la persona candidata cuyo registro fue impugnado, no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán²¹, que establece que dentro de los requisitos para ocupar una presidencia municipal, se encuentra el de no ser persona funcionaria de la Federación, Estado o Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que se pretenda ser electa, siempre y cuando se separe del cargo, noventa días anteriores a la jornada electoral.

En ese sentido, sostuvo que la causa de inelegibilidad señalada por el entonces partido impugnante fue debidamente analizada por el Tribunal local, toda vez que el artículo citado impone la exigencia de separación del cargo únicamente respecto de ciertas personas del servicio público, no así de las diputaciones locales.

Al respecto, la responsable señaló que con dicha prohibición se buscó garantizar que no existieran candidaturas que, debido a su función, pudieran aprovechar el cargo que desempeñan para obtener una ventaja indebida respecto de sus contendientes en el proceso electoral.

En consecuencia, consideró correcta la distinción que realizó el Tribunal local del término "*funcionario público*" y "*servidor público*", pues razonó que, de acuerdo con lo sostenido por este órgano jurisdiccional, el vocablo "*funcionario*" implica a la

²¹ En adelante Constitución local.



persona que se encuentra dentro de la administración pública, acorde con las actividades que desempeña.

Bajo esa perspectiva, la SRT señaló que el concepto de "*funcionario*" se relaciona con poder de mando, decisión, titularidad y representatividad. Asimismo, determinó que ello comprende únicamente a aquellos sujetos que laboran dentro de la administración pública federal, estatal o municipal y que tienen poder de representación, mando, decisión y titularidad.

Por último, concluyó que la restricción que impone la separación del funcionariado municipal que ostente un cargo de titularidad, de representación, de decisión o de mando, únicamente se desempeñen en dependencias, entidades u organismos de la administración pública municipal, sean representantes populares municipales o se desenvuelvan dentro del servicio público y manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, no así de las diputaciones locales.

2.4. Agravios de la parte recurrente. Por su parte ante esta instancia, el recurrente hace valer los siguientes motivos de agravio.

En primer lugar, señala que la Sala responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia del principio de equidad e imparcialidad, al considerar que no le era aplicable el artículo 119, fracción IV, de la Constitución local a la candidata Samanta Flores Adame.

Lo anterior, porque considera que la diputada local es inelegible para ser candidata a la presidencia municipal, al no haberse separado de su actual encargo noventa días antes de la jornada electoral.

SUP-REC-457/2024

En su dicho, la Sala responsable no fue exhaustiva, pues si lo que se busca es evitar que las candidaturas tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral o de resultados, para que no se pueda influir en la ciudadanía o en las autoridades electorales, tal restricción es aplicable a quienes ejercen la titularidad de dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal y municipal, representantes estatales y municipales; así como de las demás personas del servicio público que, además de tener esa calidad, manejan recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales.

En su concepto, la única diferencia entre ambas categorías es la forma de llegar a la función pública del Estado, pues la primera es por elección popular y la segunda por designación, por lo que, estima que toda persona que se ubique dentro de tales supuestos puede ser considerada funcionaria pública.

El partido recurrente se queja de que, la citada diputada y ahora candidata, acude a las sesiones legislativas en el Congreso local, con lo que se vulnera la equidad en la contienda, pues, en su dicho, aprovecha el recinto para mejorar su imagen, ya que en las sesiones del Congreso tiene acceso a la difusión masiva en todo lo relacionado con el municipio por el que contienda, así como a los medios de comunicación, lo que conlleva una difusión indebida de su nombre e imagen.

En ese sentido, el recurrente señala que la responsable no realizó un adecuado análisis del caso concreto y no dio argumentos eficaces para concluir que no es aplicable el citado artículo a la diputada local, toda vez que, en su consideración, ella es



funcionaria pública por lo que, al no separarse del cargo dentro de los noventa días previos a la elección, resulta inelegible.

Por último, el recurrente aduce que la sentencia impugnada no es exhaustiva, pues la responsable no profundizó en el análisis integral, al hacer una interpretación errónea de los artículos 108 de la Constitución Federal y 104 de la Constitución local, por lo que, afirma, no hizo una adecuada motivación en relación de los hechos denunciados con los principios constitucionales señalados.

2.5. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite o justifique un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Esto es así, porque de la sentencia controvertida no se advierte que la responsable hubiera inaplicado una norma o realizado el control indebido de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

Aunado a ello, las consideraciones que sustentan el fallo reclamado se basaron en diversos criterios sostenidos por esta Sala Superior, identificados por la SRT en la sentencia controvertida.

Por lo que, la Sala Regional se limitó a revisar la actuación del Tribunal local en relación con la distinción que hizo de los términos "*funcionario público*" y "*servidor público*", para llegar a la conclusión de que en el caso no le aplicaba a la diputada local

SUP-REC-457/2024

el supuesto de restricción previsto en artículo 119, fracción IV, de la Constitución local, que establece que dentro de los requisitos para ocupar una presidencia municipal, se encuentra el de no ser persona funcionaria de la Federación, Estado o Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio de que se trate, siempre y cuando se separe del cargo noventa días anteriores a la jornada electoral, por lo que, derivado de esa revisión, el estudio de la Sala Regional fue de estricta legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se advierte que la recurrente haya planteado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que no haya sido revisada por la SRT, pues sobre ello nada se alega. Además, tampoco en la reconsideración sostiene aspectos similares, pues únicamente refiere, de manera genérica, aspectos como que la responsable debió analizar el caso a la luz del artículo 108 de la Constitución Federal, sin que tal señalamiento pueda ser considerado como de constitucionalidad, por estar ligado a la supuesta falta de exhaustividad *–tema de estricta legalidad–*, sin dejar de advertir que el recurrente omite señalar planteamientos concretos tendentes a evidenciar la supuesta violación de rango constitucional que admita su revisión en esta vía excepcional.

Además, y contrario a lo que aduce el recurrente, el asunto bajo análisis tampoco reviste las características de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.



Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque como se señaló, en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se deben **desechar de plano** la demanda.

En similares consideraciones se resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1647/2021.

Por lo expuesto y fundado se:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-457/2024

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.